

274.4



REGLAMENTO

PARA

EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

ÓRDEN DE LAS SESIONES

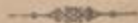
Y MODO DE FUNCIONAR

LA

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

BADAJOS



BADAJOS

Imprenta y encuadernación La Minerva Extremeña

46, Calle de San Juan, 46

1887

REGLAMENTO

*para el despacho de los negocios, orden
de las sesiones y modo de funcionar
la Diputacion provincial.*

CAPÍTULO PRIMERO.

CONSTITUCION DE LA DIPUTACION.

Artículo 1.º La Diputacion provincial se constituye interinamente, ocupando la Presidencia el vocal de más edad y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 2.º Constituida la Diputacion interinamente y en la misma sesion que lo verifique, se elegirán dos Comisiones de actas, la primera, permanente, se compondrá de cinco Vocales y examinará todas las actas que no se refieran á la eleccion de los mencionados cinco Vocales; la segunda, auxiliar, se compondrá de tres Diputados electos y examinará las actas de los que componen la permanente, dando inmediatamente dictámen acerca de las mismas.

Estos dictámenes quedarán veinticuatro horas sobre la mesa de la Diputacion, la cual resolverá despues sin interrupcion las reclamaciones y protestas á que hubieren dado lugar las operaciones electorales.

La Diputacion interina, no podrá anular ningun acta; pero si al discutirse las de los Vocales de la Comision permanente de actas declarase alguna grave, se

procederá á completar la Comision referida eligiéndose otro vocal en la misma sesion.

Art. 3.º No podrán figurar en una Comision de actas dos Diputados elegidos por una misma agrupacion ó distrito; en el caso de resultar elegidos dos Diputados que representen la misma agrupacion ó distrito, quedará en la Comision aquel que hubiera obtenido más votos; y si los dos alcanzan el mismo número, el que designe la suerte.

Art. 4.º Aprobadas las actas de los Vocales de la Comision permanente, esta procederá al exámen de las de los demás Diputados, distribuyéndolas en dos clases: comprenderán la primera las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves; y la segunda, aquellas actas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad.

Art. 5.º La Diputacion interina, solo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comision permanente: las declaradas graves pasan al exámen y discusion de la Diputacion definitivamente constituida.

CAPÍTULO II.

DE LA ELECCION DE LA MESA DEFINITIVA.

Art. 6.º Aprobadas las actas leves, procederá la Diputacion á constituirse, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renovacion.

CAPÍTULO III.

DEL EXÁMEN DE LAS ACTAS GRAVES.

Art. 7.º Constituida definitivamente la Diputacion se procederá al exámen de las actas graves.

Art. 8.º Para que un acta grave se someta á discusion, bastará que lo soliciten tres de los Diputados proclamados.

CAPÍTULO IV.

DE LA ELECCION DE LA COMISION PROVINCIAL.

Art. 9.º La Diputacion, despues de constituida y en una de sus tres primeras sesiones, acordará la distribucion de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que en ninguna de ellas haya dos Diputados de un mismo distrito.

Cada una de estas secciones constituirán durante un año la Comision provincial, y la Diputacion acordará el turno que aquellas secciones han de seguir.

En los casos de suspension gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que siga en el turno antes indicado.

Art. 10. La Comision provincial se compondrá de ocho Diputados.

De entre estos ocho Diputados elegirá la Diputacion todos los años un Vicepresidente.

La eleccion se hará siempre en votacion secreta.

Art. 11. La Comision provincial tiene las atribuciones que le concede la ley provincial y las que les correspondan por otras especiales; está siempre en ejercicio y reside en la capital de la provincia.

CAPÍTULO V.

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIOS.

Art. 12. Conforme á lo previsto por la ley, el Gobernador presidirá la Diputacion siempre que asista á sus sesiones, siéndole obligatorio el abrir la primera de cada período á nombre del Gobierno.

Cuando no concurriese lo verificará el Presidente,

en su ausencia el Vicepresidente, y á falta de ambos, el que lo sea de la Comision provincial.

Art. 13. El Presidente es la personificacion del Cuerpo provincial; le representa en todos sus actos á que asiste con tal carácter ménos en los negocios judiciales: abre y cierra las sesiones: señala la órden del dia, que se publicará con veinticuatro horas de antelacion: cuida de mantener el órden en la sesion: dirige las discusiones determinando los puntos á que deben referirse, así como los que han de votarse: hace en sesion las manifestaciones y mociones que estime convenientes en el momento que juzgue oportuno: es el medio único por el cual la Corporacion y sus Comisiones se comunican oficialmente con las Autoridades, Corporaciones, Centros y personas que corresponda.

Art. 14. Cuando el Presidente quiera tomar parte en una discusion, dejará su puesto y no volverá á ocuparlo hasta que se haya votado el punto que se discuta. Le sustituye en la Presidencia el Vicepresidente de la Diputacion y por falta de éste el Diputado de más edad.

Art. 15. El Presidente dispondrá que se fije con la debida anticipacion en la sala de conferencias la órden del dia de la sesion inmediata.

Art. 16. Será de cargo de los Diputados Secretarios dar cuenta de las proposiciones que formulen los Diputados; anotar el órden con que los mismos soliciten hacer uso de la palabra; verificar el recuento ó escrutinio de votos en todas las votaciones, y publicar su resultado, tomando en las nominales y secretas nota de los nombres de los votantes; suscribir con el Presidente las actas de las sesiones, despues de aprobadas y extendidas en el libro correspondiente, firmar cuantos documentos emanen de la Corporacion, y declarar y publicar el resultado de las votaciones.

CAPÍTULO VI.

DE LOS DIPUTADOS.

Art. 17. Es obligatoria la asistencia á las sesiones.

El Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, que como correccion disciplinaria le impondrá el Presidente de la sesion en que la falta se hubiese cometido, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

La reincidencia en la falta despues de haber sufrido la primera multa, será considerada como desobediencia grave para los efectos del art. 133 de la ley provincial, siempre que la segunda ó sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento.

Durante las sesiones, se necesita para ausentarse licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan al precepto contenido en el artículo siguiente.

Art. 18. Para deliberar es necesario la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia.

Art. 19. Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente, ó en el mismo dia, si á juicio de los asistentes tuviese carácter urgente, y si hubiese segundo empate será resuelto por el Presidente.

Art. 20. Los Diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

CAPÍTULO VII.

DE LAS SESIONES.

Art. 21. La Diputacion fija en su primera sesion de cada periodo semestral el número de las que hayan de celebrarse en dias consecutivos no feriados durante el mismo. En caso de necesidad, puede acordar la próroga de sus sesiones, poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Art. 22. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria, cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobernador ó de la Comision provincial.

Art. 23. El Gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Diputados con ocho dias de antelacion y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 24. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el *Boletín Oficial*.

Pueden celebrarse en secreto en el caso que determina el art. 64 de la ley provincial.

Art. 25. No se dará principio á sesion alguna sin la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Una vez abierta, será válido todo acuerdo de la mayoría de los presentes, considerando como tales á los que, sin anuencia del Presidente abandonasen el salon. Cuando algun Diputado no pueda concurrir á la sesion por justa causa que lo impida, la expondrá por escrito al Presidente antes de empezarse aquella.

Art. 26. La sesion empezará por la lectura y apro-

bacion del acta de la anterior, y se consignarán en ella las rectificaciones que pedidas por algun Diputado, se juzguen procedentes por la Mesa.

Las modificaciones que, consultada la Diputacion, produzcan nuevo acuerdo, se consignarán en el acta de la sesion en que este se adopte.

Art. 27. Concluido el despacho ordinario y durante un plazo que no exceda de media hora, pero que podrá prorogarse á juicio de la Presidencia, los Diputados podrán hacer las preguntas ó interpelaciones que estimen convenientes.

Art. 28. No se resolverá ningun expediente en sentido contrario al dictámen de la Comision que lo informe, sin que se halle presente alguno de los individuos que lo hubieren aceptado, á no ser que citados para otra sesion al efecto, dejen de concurrir.

Art. 29. Cuando para resolver algun asunto creyere la Diputacion oportuno oir al Jefe de la Secretaría, al Contador, ó á cualquier empleado, lo hará en sesion secreta.

Art. 30. La duracion de las sesiones ordinarias será de tres horas, cuando los asuntos permitan esta extension, y si la requieren mayor, la Diputacion podrá prorogarla prévia pregunta del Presidente. Este, sin embargo, podrá levantar la sesion cuando lo juzgue oportuno, dando explicaciones á seguida en sesion secreta ó bien en la pública inmediata.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS DISCUSIONES.

Art. 31. Ningun Diputado podrá usar la palabra sin haberla pedido y obtenido ó haber sido invitado á usarla por el Presidente de la sesion. Al hacerlo se dirigirá á la Diputacion.

Art. 32. El Presidente concederá la palabra á los Diputados por el orden de antelacion al pedirla y alternando uno en pró y otro en contra; pero si se trata de un dictámen contrario á una proposicion, el autor de esta obtendrá con preferencia la palabra para impugnarlo.

Art. 33. Los individuos de una Comision que hayan formulado voto particular, serán preferidos en su impugnacion del dictámen de la mayoria, salvo siempre la prelacion que en su caso otorga el artículo anterior.

Art. 34. Las Comisiones, en la defensa de sus dictámenes, no consumirán turno, pudiendo las mismas delegar en uno de sus individuos el uso de la palabra y teniendo preferencia sobre los otros diputados que la hubiesen pedido en pró.

Art. 35. Ningun Diputado obtendrá la palabra más de una vez en cada discusion, sino fuera para contestar á alguna pregunta, ó para rectificar.

Art. 36. La palabra pedida y aun concedida se podrá renunciar, ó cedérsela á cualquier otro Diputado que la tuviese pedida.

Art. 37. Tendrán tambien preferencia en el uso de la palabra los Diputados que la pidan para una cuestion de orden ó para reclamar la lectura de algun artículo del Reglamento, así como los que, á juicio de la Presidencia, hayan sido aludidos directamente en la discusion.

Art. 38. Declarado un punto suficientemente discutido y antes de que empiece la votacion, sólo pedirán la palabra para votar y con el fin de conseguir la aclaracion debida; despues de la votacion puede pedirse la palabra para explicar el voto.

Art. 39. Solo el Presidente, y en el desempeño de las funciones de su cargo, puede interrumpir al Diputado que esté hablando.

Art. 40. Cualquier Diputado puede pedir durante el curso del debate la lectura de las leyes ó decretos que crea conducentes á la ilustracion del asunto que se discute, y la Mesa estime pertinente.

Art. 41. Podrá ser advertido por el Presidente por sí, ó á peticion de cualquiera Diputado, el orador que profiriese alguna expresion ofensiva ó mal sonante, á fin de que en el acto dé las explicaciones suficientes á juicio de la Diputacion.

Art. 42. Si se negase á darlas, un Secretario escribirá dichas frases ó palabras para que la Diputacion inmediatamente, y en sesion secreta, delibere lo que crea oportuno á su propio prestigio y decoro.

Art. 43. Los Diputados serán llamados á la cuestion por el Presidente, siempre que notoriamente estuviesen fuera de ella.

Art. 44. Cuando un Diputado sea llamado tres veces al órden en una misma sesion, el Presidente deberá consultar á la Diputacion, si se le retirará ó negará la palabra en lo que restase de ella.

Art. 45. No se resolverá ni discutirá ningun asunto no comprendido en la órden del dia, á ménos que la Diputacion, á propuesta del Presidente, resuelva lo contrario.

Art. 46. Los votos particulares se discutirán y votarán con preferencia á los dictámenes de la mayoría de las Comisiones, empezándose por el que más se separe del proyecto sobre que verse.

Art. 47. Cuando el dictámen ó proyecto que se discuta contenga varios articulos ó parte señaladas, se verificará la discusion en su totalidad, ó por partes, segun lo acuerde la Diputacion, á propuesta del Presidente.

Art. 48. Se dará un punto por suficientemente discutido, cuando se hayan consumido dos turnos en pró y dos en contra, pero podrá hacerse igual declaracion

despues de haberse consumido un solo turno en uno y otro sentido.

Art. 49. Si puesto un asunto á discusion no se hubiese pedido la palabra en contra se procederá á la votacion.

CAPÍTULO IX.

DE LAS PROPOSICIONES, DICTÁMENES Y ENMIENDAS.

Art. 50. Todos los Diputados tienen la facultad de presentar por escrito y firmadas las proposiciones que estimen convenientes.

Los votos de gracias no estarán sujetos á esta formalidad; bastará que los formule y apoye de palabra un Diputado pasándose en seguida á la votacion.

Art. 51. Las proposiciones deberán ser firmadas por su autor y dos Diputados más y entregadas al Presidente.

Art. 52. Las proposiciones se leerán por el orden de su presentacion, en la misma sesion en que sean presentadas.

Art. 53. Leida una proposicion, el autor ó los otros firmantes, pueden exponer de palabra los motivos ó fundamentos de la misma, y una vez apoyada ó renunciando á hacerlo, se preguntará á la Diputacion si la toma ó no en consideracion.

Art. 54. Tomada en consideracion una proposicion, pasará á la Comision á que por su índole pertenezca ó á otra especial si así se resolviese.

Art. 55. Si respecto de una proposicion presentada se pidiera por sus autores la declaracion de urgente, y así lo acordase la Diputacion, será discutida y votada en el acto.

Art. 56. Sobre las proposiciones incidentales la Diputacion decidirá de plano una vez discutidas.

Art. 57. Los firmantes de una proposicion pueden retirarla antes de votarse la misma, ó el dictámen que acerca de ella hubiese en su caso emitido la Comision correspondiente. Del propio modo puede cualquiera de aquellos retirar su firma.

No se entenderá, sin embargo, retirada una proposicion mientras la apoye uno de los que la firmaron ó cualquiera otro Diputado que la haga suya.

Art. 58. Los dictámenes de las Comisiones deberán quedar sobre la mesa hasta el dia siguiente del en que fueron presentados, ó por más tiempo si la Diputacion así lo acordase.

Art. 59. Cuando se desapruuebe el dictámen de una Comision en todo ó en parte, la Diputacion resolverá si ha de volver á la misma Comision ó ha de pasar á otra. Si se resuelve lo primero, la Comision designada presentará otra vez dictámen.

Art. 60. Los Diputados pueden proponer por escrito, más no de palabra, enmiendas ó adiciones á las partes ó artículos de un dictámen, en cuyo caso, la Comision proponente contestará acto continuo si admite ó no la enmienda ó adicion: en caso de admitirla se discutirá juntamente con el punto á que se refiera. Cuando la Comision no la admita, el Presidente preguntará á la Diputacion si la toma ó no en consideracion.

CAPÍTULO X.

DE LAS COMISIONES.

Art. 61. Despues de constituida definitivamente la Diputacion fijará en una de las primeras sesiones las Comisiones permanentes en que ha de dividirse para informar acerca de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, determinando el número de individuos de que han de componerse.

La eleccion de personas se hará en votacion secreta, y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieran mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

Tambien podrá nombrar la Diputacion durante las reuniones semestrales ó en las sesiones extraordinarias Comisiones especiales para un asunto determinado.

Art. 62. Todo Diputado puede asistir con voz, pero sin voto, á las reuniones de las Comisiones de que no forme parte. El Presidente de la Diputacion ó el que haga sus veces podrá concurrir á ellas con voz y voto, y asistiendo ejercerá la Presidencia.

Art. 63. Las Comisiones tienen derecho para reclamar de las oficinas y dependencias de la Diputacion, cuantas noticias y documentos crean necesarios para el mayor acierto en sus dictámenes. Cuando estas noticias deban ser suministradas por otros centros se reclamarán por conducto del Presidente de la Diputacion.

Art. 64. Ningun Diputado podrá negarse á pertenecer á la Comision para que fuese elegido.

Art. 65. Las sesiones de las Comisiones serán siempre secretas.

Art. 66. Las Comisiones ordinarias se renovarán anualmente: las especiales cesarán cuando terminen el asunto que se les encomendó.

Art. 67. Las competencias que se susciten entre dos Comisiones serán resueltas por el Presidente de la Diputacion, quedando á su prudente discrecion consultar á esta cuando lo estime oportuno.

Ar. 68. Nigun diputado podrá pertenecer á más de dos Comisiones ordinarias.

CAPÍTULO XI.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 69. Las votaciones de los Diputados pueden ser públicas ó secretas. Las públicas se dividen en ordinarias y nominales. Las secretas se verificarán por medio de bolas ó papeletas.

Art. 70. Los Diputados que se hallen presentes en el momento de empezar una votacion, no pueden excusarse de votar. Los Diputados no podrán entrar en el salon ni salir del mismo mientras se cuenten los votos.

Art. 71. Ínterin no esté cerrada una votacion nominal ó secreta, tendrá derecho á votar cualquiera Diputado que entre en el salon.

Art. 72. En el acto de votar, no se admitirá á ningun Diputado explicacion ni reserva alguna, ni podrá en ningun caso suspenderse la votacion.

Art. 73. Pueden los Diputados adherirse á las resoluciones de la Diputacion aun cuando se hallasen ausentes al tiempo de tomarla.

Art. 74. Cuando se discuta en totalidad ó por partes un asunto, se votará primero la totalidad, y despues cada uno de sus artículos ó partes, á medida que haya terminado su discusion parcial.

Art. 75. Antes de proceder á cualquiera votacion, un Secretario preguntará si há lugar á votar.

Art. 76. La votacion ordinaria se verificará levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que desaprueben.

Art. 77. Las votaciones nominales tendrán lugar cuando lo pidan tres Diputados y lo acuerde la Diputacion.

Art. 78. Las votaciones por papeletas tendrán lu-

gar siempre que se trate de eleccion de personas, y por bolas cuando haya de calificarse sus actos ó conducta, ó cuando á peticion de cinco Diputados se adopte esta forma de votacion.

Art. 79. Son nulas las papeletas que estén en blanco, y se tiene por no escritos los nombres que no puedan leerse, y los individuos que por cualquiera causa estén excluidos de la eleccion.

Art. 80. Las papeletas que adolezcan de los defectos expresados en el artículo anterior, se cuentan para computar el número de los Diputados votantes.

Art. 81. Terminada cualquiera votacion por papeleta se inutilizarán estas acto continuo.

Art. 82. Forma acuerdo el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por la ley. Cuando ocurriese empate en cualquiera votacion se repetirá, debiendo recaer cuando se trate de personas entre los que hubiesen obtenido mayor número de votos relativos. En caso de nuevo empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 83. Antes de cerrarse la votacion se preguntará dos veces por un Secretario: ¿Falta algun Sr. Diputado que votar?

Art. 84. Si no hubiese conformidad entre los Secretarios acerca del resumen de votos emitidos, se procederá acto continuo á nueva votacion.

CAPÍTULO XII.

DE LOS ACUERDOS.

Art. 85. De cada sesion se extenderá por el Secretario de la Diputacion un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Diputados presentes, los asuntos que se trataron, y lo resuelto sobre ellos, así como el resultado de las votaciones y la

lista de las nominales cuando se hubieran verificado.

La opinion de las minorías y sus fundamentos siempre constarán en el acta.

Art. 86. El libro de actas es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste explicita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno. Este libro será extendido en papel del sello correspondiente y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Presidente y el sello de la Diputacion.

Art. 87. Los acuerdos de la Diputacion serán comunicados, en término de tercero dia, al Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO XIII.

DE LOS VOTOS DE CENSURA.

Art. 88. Las proposiciones de censura irán firmadas por tres Diputados, debiendo pasar en el acto á la Comision correspondiente, si la Diputacion las tomase en consideracion

Art. 89. Para las proposiciones de censura podrá nombrarse una Comision especial: esta ó la correspondiente emitirá dictámen en la misma sesion.

Los dictámenes sobre votos de censura se discutirán con preferencia á cualquiera otro asunto, y no se levantará la sesion hasta que estén aprobados ó desechados.

CAPITULO XIV.

DEL PÚBLICO.

Art. 90. Los concurrentes al recinto destinado al público guardarán silencio y respeto, sin hacer en ningun caso, demostraciones de aprobacion ó desapro-

bacion. Los que falten á este deber serán primeramente amonestados y si reinciden, expulsados.

Art. 91. Los ugières y porteros vigilarán el espacio destinado á la asistencia del público y harán cortesmente á los concurrentes las advertencias ó insinuaciones á que su conducta diere lugar.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las disposiciones de este Reglamento, no podrán ser alteradas sino por acuerdo de la Diputacion, prévia propuesta suscrita por cinco Diputados.

Aprobado por la Diputacion en sesion de 25 de Abril de 1887.—El Presidente, MANUEL BALMASEDA.—Los Diputados Secretarios.—El Secretario de la Diputacion, FEDERICO ABARRÁTEGUI.